



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

ESQUEMA DE INSTRUCCIONES GENERALES A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A MENORES DE EDAD (DURANTE EL SERVICIO DE GUARDIA)

(ENCABEZAMIENTO: autoridad/es policiales a quien se dirige)

I.- PREÁMBULO:

I.1- Fundamento y objetivos:

- Facilitar la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Coordinar las actuaciones policiales en esta materia en la provincia

I.2- Referencias normativas que las apoyan:

- Legislativas:
- Responsabilidad penal del menor:
 - Leyes generales: art. 4.4 EOMF, art. 773.2 LECrim. y art. 35 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (potestad del MF para dar ordenes e instrucciones de carácter general o particular a la Policía Judicial)
 - LO 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor y Reglamento aprobado por RD 1774 /2004, de 30 de julio: art. 6 LORPM y art. 2.2 Reglamento (facultades del MF de dirigir órdenes a la policía judicial como instructor del procedimiento)
- Protección de menores: arts. 13.1 y 14 LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (deber de las autoridades de asistencia inmediata a menores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo)
- Directrices Fiscalía General del Estado: Instrucción 1/2008 de la



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

FGE, sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial.

- Ámbito policial: Instrucción 11/2007, de 12 de setiembre de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el *Protocolo de actuación policial con menores* (apdo. 1.2.2)

I.3- Exhortación final a autoridad/es: para que den la mayor difusión a las instrucciones entre las fuerzas a su mando.

II.- ACTUACIONES EN RELACIÓN A MENORES DETENIDOS:

II.1- Detención de menores:

- La detención de un menor por la comisión de una infracción penal procede en los mismos supuestos que para los adultos (art. 492 y ss LECrim)
- La decisión de detener corresponde en cada caso a la fuerza actuante

II.2- Aspectos instrumentales:

- Cacheos:
 - o En la forma ordinaria (art. 2.5 Reglamento LORPM y Apdo. 4.2.3 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad)
 - o Desnudo integral: salvo que implicase intervención corporal (vid apdo. III:5 de este esquema –diligencias restrictivas de derechos fundamentales) no precisa autorización del Fiscal o judicial y se practicará por la fuerza actuante cuando fuera preciso, conforme a las Instrucciones 7/1996 y 19/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad:
 - ✓ Lo acordará el instructor de atestado
 - ✓ Siempre que se aprecie la posibilidad fehaciente de que el detenido oculte objetos o instrumentos peligrosos para él mismo o actuantes, o efectos probatorios o procedentes del delito
 - ✓ Se practicará por funcionarios de su mismo sexo



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- Esposamiento (art. 2.5 Reglamento LORPM y apdo. 4.2.4 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y actitud del menor en el momento de la detención)
- Traslados y lugares de custodia (art. 17.3 LORPM, art. 3.3,4 y 5 Reglamento LORPM y apdos. 4.5 y 4 Instrucción 11/2007 Secretaría de Estado de Seguridad). (Referencia a dependencias que en cada lugar se estimen más adecuadas para custodia de menor mientras permanece detenido o hasta pasar a disposición del Fiscal).

II.3- Reseña, identificación y determinación de la edad del detenido:

- Reseña dactilar y fotográfica: se obtendrá en la forma ordinaria por la Fuerza actuante (art. 2.4 Reglamento LORPM y apdo. 4.13 Instrucción 11/2007 SES)
- Reseña biológica o de ADN:
 - o Cabe la reseña de ADN de menores de 14 a 18 siempre que la detención sea por alguno de los delitos mencionados en el art. 3.1 de la LO 10/2007
 - o En caso de negativa del menor se comunicará a la Sección de Menores, por si el Fiscal considerase oportuno recabar autorización judicial para la obtención de la muestra (art. 23.3 LORPM y 2.2 RLORPM)
- Dudas sobre edad y determinación de la misma:
 - o Comprobación policial previa de si el detenido carece efectivamente de documentación o reseñas anteriores
 - o En defecto de documentación o reseñas anteriores se procederá a determinar la edad mediante pruebas médicas, siendo competente para ordenarlas, sean nacionales o extranjeros, el Juzgado de



Instrucción de guardia (art. 375, párrafo segundo LECrim; art. 2.9 del Reglamento de la LORPM; apdo. 4.14.2 Instrucción 11/2007 SES; Instrucción 2/2001 FGE)

- En caso de menores extranjeros no acompañados (Instrucción 1/2012 FGE, *sobre la coordinación del registro de menores extranjeros no acompañados*) se reseñarán y se comprobará por los actuantes si están inscritos o no en el Registro de MENAS
 - ✓ Si tiene documentación y consta inscrito: se procede en la forma ordinaria.
 - ✓ Si tiene documentación, pero no está inscrito: se procederá a hacerlo, sin hacer constar circunstancia o dato que revele su detención o que está sometido a un procedimiento de reforma
 - ✓ Si no tiene documentación y consta inscrito: se actuará según los datos del registro
 - ✓ Si no tiene documentación y no consta inscrito
 - 1º Se pondrá en conocimiento del Juez de Instrucción para la determinación de su edad
 - 2º Si de las pruebas resultase su minoría de edad se procederá a su inscripción

II.-4 Actuación en relación a menores de edad inferior a 14 años:

- No cabe detención, sino conducción y traslado, en su caso, a dependencias policiales a efectos de plena identificación y /o entrega a padres, tutores, guardadores o entidad pública de protección
- Remisión de atestado a Fiscalía, donde consten extremos del apdo. 3.3.3 b Instrucción 11/2007 SES (datos filiación, indicios participación etc). Si se le recibiese declaración en atestado será en calidad de testigo
- Cabe reseña si fuese estrictamente precisa a efectos de identificación del menor y brindarle la protección precisa (en el caso de MENAS que careciesen de documentación se procederá conforme al apartado anterior).



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

II.-5 Comunicación a Fiscalía de la detención de un menor:

- Para constancia fehaciente, comunicación escrita por medio de fax (se hará constar el fax de la Sección de Menores, fax de la guardia de la propia Sección o, en su caso, de las dependencias del Juzgado de Instrucción de guardia, según el sistema de organización de guardias en cada Fiscalía)
- Comunicación de libertad igualmente por fax
- Para otras comunicaciones urgentes -así sobre puesta a disposición- consignar nº de teléfono de guardia, o móvil de de Fiscal o funcionario de guardia (advertencia de no facilitar los teléfonos de la guardia a particulares)
- (En estas comunicaciones escritas el fax podrá sustituirse por correo electrónico o medios telemáticos)

II.-6 Declaración policial de menores detenidos (art. 17.4 LORPM y 3.2 Reglamento LORPM)

- En presencia de padres, tutores o guardadores:
 - o Si se negasen a acudir se les apercibirá de que pueden incurrir en infracción penal
 - o En defecto de padres, tutores o guardadores, si no acudiesen o fuesen incompatibles (víctimas del delito o coimputados etc.) se comunicará al Fiscal conforme al 520.3 LECrim (en aquellos lugares donde exista previsión en tal sentido, podrá tomarse declaración en presencia del representante de la entidad pública de protección; si no fuera así, en función de la gravedad, reiteración delictiva etc., se pondrá el menor a disposición del Fiscal o la fuerza actuante le dejará en libertad, trasladándole a un centro de protección de primera acogida)
 - o Se exceptúa la presencia de representantes legales cuando se trate de menores emancipados de derecho y mayores de edad detenidos



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

por hechos cometidos siendo menores de edad (Circular 9/2011 FGE)

- En presencia de letrado: es irrenunciable en todo caso. En delitos contra la seguridad vial es igualmente preceptiva, pues prevalece lo dispuesto en la legislación especial (arts. 17.2 LORPM), sobre la posibilidad prevista en el art. 520.5 LECrim (Circular 9/2011 FGE)

II.-7 Plazo de detención policial (art. 17.4 LORPM):

- Improrrogables 24 horas
- Más allá de esas 24 horas sólo podrá quedar custodiado en dependencias policiales si se ordena por el Fiscal la puesta a su disposición y se dicta decreto habilitando que permanezca en dependencias policiales (hasta las 48 horas desde el inicio de la detención como máximo)

II.-8 Criterios de puesta a disposición del Fiscal de menores detenidos:

- Se comunicará previamente por la fuerza actuante la puesta a disposición (al tfno. correspondiente)
- Salvo indicación en contrario del Fiscal de servicio de guardia , en función de las circunstancias del caso concreto, se pondrán a disposición del Fiscal los menores detenidos por los siguientes delitos:
 - o “Delitos graves”: conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 33 del CP, delitos que tengan asignadas penas graves (superiores a cinco años de prisión). Ejemplos: homicidio, asesinato, contra la libertad sexual con empleo de violencia o intimidación, detenciones ilegales, lesiones del 149 o 150 CP, delitos contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud...)
 - o “Delitos menos graves”, cuando se emplee violencia o intimidación en las personas o se genere grave riesgo para la vida o



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

integridad física Ejemplos: robos con violencia o intimidación en cualquiera de sus modalidades; robos con fuerza en casa habitada; lesiones y amenazas graves; atentados causando lesiones de cualquier entidad; delitos contra la libertad o indemnidad sexual “simples”, etc.

- o Delitos de violencia de género y doméstica.
- En el resto de delitos menos graves, la regla general será la puesta en libertad del menor, salvo indicación en contrario del Fiscal, a la vista de los antecedentes del menor, reiteración de conductas delictivas, ausencia de domicilio conocido, etc.
- Tratándose de faltas no procede la detención, sin perjuicio del traslado a dependencias policiales cuando sea preciso a fines identificativos.
- Tanto si procediera la puesta a disposición como la puesta en libertad: conveniencia de anticipar previamente copia de atestado (fax o e-mail) al Fiscal a fin de que pueda disponer lo procedente u ordenar o las diligencias policiales a practicar (sin perjuicio de remisión posterior de atestado por conducto ordinario).

II.-9 Menores requisitorizados:

- Las dudas o incidencias que se susciten sólo puede solventarlas la autoridad de la que emana la orden (si es de Fiscalía el Fiscal; si es de los Juzgados de Menores, el Juez correspondiente, el Juzgado de guardia de Menores o, en su caso, fuera de las horas de audiencia, el Juzgado de Instrucción de guardia que le sustituya por aplicación del art. 42.3 del Reglamento 1/2005, *de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*)
- Las órdenes judiciales de busca y reingreso en centro de reforma en caso de fuga se cumplirán en sus propios términos
- En el supuesto anterior, si el menor fugado fuese localizado y



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

detenido por la comisión de otro delito, se comunicará al Fiscal por si procediera su puesta a disposición previa al reingreso

II.-10 Habeas Corpus:

- Comunicación al Juzgado de Instrucción de guardia del lugar donde se produzca la detención por ser el competente, no siéndolo nunca el Juzgado de Menores (art. 17.6 LORPM)

III. – OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN A ATESTADOS EN QUE APAREZCAN IMPUTADOS MENORES DE EDAD:

III.-1 Identificación de imputado:

- Fuera o no detenido se consignarán todos los datos de filiación de los imputados (DNI, NIF, pasaporte, resultado de pruebas médicas, en su caso etc.), representantes legales, y los datos para su debida localización (residencia, domicilios de sus progenitores, centro de acogida, teléfonos, fijos, móviles y correos electrónicos, en su caso)
- Antecedentes policiales anteriores y requisitorias si las hubiera

III.-2 Declaración en dependencias policiales de imputado no detenido

(Consulta 4/2005 FGE e Instrucción 11/2007 SES):

- Cuando se le impute una falta, con asistencia de sus representantes legales, podrá renunciar a la asistencia letrada
- Si se le imputase un delito deberá estar asistido por letrado, aunque no esté detenido

III.-3 Autoridad competente para remisión de atestados:

- Cuando se trate de delitos en que el menor sea únicamente víctima



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

y el autor sea mayor de edad no se remitirá copia del atestado a la Sección de Menores (salvo posible situación de desamparo: ejemplo malos tratos o ataques a la libertad sexual en su propio ámbito familiar)

- Si hay coimputados mayores y menores de edad se remitirá el atestado tanto a los Juzgados de Instrucción como a la Sección de Menores de Fiscalía
- Cuando solamente concurren imputados menores no se remitirá copia a los Juzgados de Instrucción

III.-4 Dinero incautado:

- El metálico intervenido en atestados remitidos a la Sección de Menores se consignará en la c/c de la propia Sección

III.-5 Diligencias restrictivas de derechos fundamentales:

- En la investigación de delitos perpetrados por menores la petición de práctica de diligencias de esta clase se comunicará directamente al Fiscal de la Sección que, en función de su pertinencia, proporcionalidad e idoneidad las solicitará o no del Juez de Menores o Juez de Instrucción de guardia que le sustituya fuera de las horas de audiencia (art. 23.3 LORPM; art. 2.2, párrafo segundo RLORPM y apdo. 4.16 Instrucción 11/2007 SES)
- Así será en:
 - o Entradas y registros en domicilio
 - o Intervención de comunicaciones
 - o Intervenciones corporales
- Cuando para la reseña de ADN el menor no accediera voluntariamente se comunicará al Fiscal de la Sección de Menores, por si considerase pertinente recabar autorización judicial para obtener la muestra



III.-6 Identificaciones fotográficas. Reconocimientos en rueda:

- Exhibición de fotografías de sospechosos:
 - o No requiere autorización del Fiscal ni judicial (apdo. 4.15.1 Instrucción 11/2007 SES)
 - o Pluralidad de fotos y evitar disimilitudes relevantes en la composición
 - o Pueden incluirse fotos de mayores de edad reseñados
 - o Debe quedar constancia documental, adjuntando copia fotografías
 - o A falta de otras fotografías en los archivos policiales cabe el uso de fotos de DNI del menor sospechoso, pues no existe normativa que lo impida y constituye un supuesto de cesión de datos amparado por el art. 22.2 de la LO 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal. No será precisa tampoco la autorización de Fiscal o Juez.

- Ruedas de reconocimiento:
 - o Solo cabe realizarlas por orden o con autorización del Fiscal o Juez de menores (Art. 2.10 RLORPM y apdo. 4.15.1 Instrucción 12-9-07 Secretaria de Estado)
 - o Deberá estarse a la regulación del art. 2.10 LORPM (conveniencia de realizar fotografías de los componentes en caso de impugnación por la defensa, amén de reflejar tal circunstancia en el acta)

IV.- ACTUACIONES URGENTES DE PROTECCIÓN DE MENORES:

IV.-1 Postulado general:

- La legitimación para adoptar medidas y la atención inmediata respecto a menores en situación de desamparo corresponde a la entidad pública competente en cada territorio (arts. 13 y 14 LORPM y legislación autonómica correspondiente)
- (Hacer constar tfnos, contactos y direcciones de la entidad,



especialmente si contase con tfno. móvil de guardia)

IV-2 Actuaciones urgentes concretas:

- Situación de desamparo detectada por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que requiriese ingreso en centro de protección:
 - o Se comunicará a la entidad pública correspondiente
 - o Tal ingreso no necesita autorización del Fiscal ni judicial (Circular 8/2011 FGE)
 - o La solicitud de ingreso en el centro debe realizarse directamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
 - o Comunicación al Ministerio Fiscal conforme al art. 14 LOPJM mediante fax y remisión ulterior del informe de intervención
- Situación de riesgo consecuencia de una precedente infracción penal perpetrada por persona mayor de edad (abandono de menores, violencia intrafamiliar, etc.):
 - o Las medidas cautelares de protección que puedan adoptarse son competencia del Juzgado de Instrucción de guardia. (art. 13 LECrim y 158 CC)
- Menores fugados de un centro de protección:
 - o Se procederá a su reingreso en el centro por parte de los funcionarios policiales (si se hubiere fugado de un centro de otra provincia o CA, se actuará, en su caso conforme a apartado anterior)
 - o Comunicación al Ministerio Fiscal conforme al art. 14 LOPJM mediante fax y remisión ulterior del informe de intervención
- Situaciones de conflicto familiar por la custodia de un menor o sobre decisiones acordadas por un Juez de Familia o Primera Instancia:
 - o No constituyen supuestos de desamparo o riesgo que motiven la intervención de la entidad pública de protección
 - o Las situaciones urgentes (necesidad de medidas del



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

art. 158 CC, decisión sobre intervención médica urgente a un menor),
deberán comunicarse al Juzgado de Instrucción de guardia

V.-3 Actuación respecto a MENAS (Menores Extranjeros No Acompañados) que no han cometido infracciones penales:

- (Si hubiesen cometido una infracción penal se procederá conforme a lo señalado en apartado II.-3 sobre determinación de edad)
- Si no han cometido infracción penal se actuará conforme a Protocolo marco de actuación con menores extranjeros no acompañados (actualmente en elaboración)
- En todo caso y mientras se concreta tal Protocolo, a través del CNP se procederá así:
 - o Si el menor extranjero tuviera documentación que acredite su edad y resulta ser menor de 18 años
 - ✓ Se cotejará con el Registro de Menas, procediendo, en su caso, a inscribirle si no lo estuviera
 - ✓ Al encontrarse en situación de riesgo o desamparo se procederá igual que si fuera español, comunicándolo a la entidad pública y trasladándole al centro correspondiente
 - o Si no tuviera documentación:
 - ✓ A través de la Brigada Provincial de Extranjería del CNP se comprobará si está inscrito
 - ✓ Si estuviera inscrito se actuará según los datos de identidad y edad que consten
 - ✓ Si no estuviera inscrito se comunicará al Fiscal para que ordene las pruebas médicas de determinación de edad (art. 35.3 LO 4/2000)
 - ✓ Se prescindirá de tales pruebas cuando por sus características físicas fuera indubitadamente menor (Circular 2/2006 FGE)
 - ✓ Al encontrarse en situación de riesgo o desamparo se procederá igual que si fuera español,



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

comunicándolo a la entidad pública y trasladándole al centro correspondiente

IV.-4 Declaración en dependencias policiales de menores víctimas o testigos:

- La previsión de presencia del Fiscal del art. 433 LECrim, lo es sólo para la declaración en el Juzgado de Instrucción, no en dependencias policiales
- En dependencias policiales declararán en presencia de sus padres o representantes legales
- A falta de padres, representantes legales o si fueren incompatibles (ejemplo, autores del delito sufrido por el menor) debe tenerse en cuenta:
 - o Que el menor podrá declarar o denunciar por sí cuando tuviese suficientes condiciones de madurez
 - o En los casos de menores de corta edad (especialmente en delitos graves o si son víctimas de delitos sexuales) se comunicará al Juzgado de Guardia inmediatamente por si procediera prescindir de la declaración en sede policial y preconstituir prueba en el Juzgado de guardia (Circular 3/2009 FGE)

V.- INFORMACIÓN SOBRE DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE INTERÉS (prevención de no facilitarlos a particulares):

- Dirección, tfnos, fax, e mail Sección de Menores, Fiscalía, dependencias de guardia (horarios)
- Dirección, tfnos, fax, e mail Juzgado de Menores y Juzgado de Instrucción guardia (horarios)
- Dirección, tfnos, fax, e mail entidad pública de reforma y protección (tfnos de guardia, en su caso)
- Dirección, tfnos, fax, e mail centros de reforma y protección de la provincia y centros de protección de primera acogida



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**